

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 18 de julio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso el cual llega procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No

DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN

Auto de Obedézcase y Cúmplase.

Radicación 2009-00557-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procedente del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI una vez resuelto la apelación del auto No 3055 de octubre 16 de 2018 y 435 de marzo 1 de 2019, proferido por este juzgado, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior; por lo que se continuara con el trámite del proceso.

Por lo tanto, este despacho judicial,

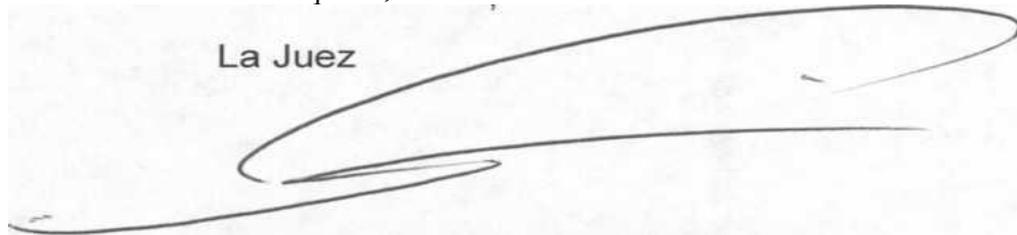
D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.- CONTINUESE con el trámite de este proceso.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco Av Villas

Ddo: Janelay Arambouro Mejia

Interlocutorio No. 1424
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2020-0060-00
Aclaración Sentencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

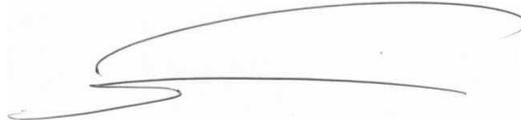
De la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda se hace preciso aclarar el literal b) del auto mandamiento de pago en el sentido que el pagare es el No. 2525182 y no como se dijo en dicha providencia **No. 2526182**, por lo que el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el interlocutorio No. 424 de 14 de febrero de 2020 en el sentido que el pagare es el No. 2525182 y no como se dijo en dicha providencia No. 2526182.

2. Notificar el presente proveído conjuntamente con el auto mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 21 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1332.-

Verbal .-

Radicación No. 2020 -00283-00.-

Abstenerse de Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiunos De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL adelantada por **AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO**, en contra de **WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO**, siendo que la parte demandante revoca el poder otorgado a la Dra. MYRIAM BECERRA y en su defecto se lo otorga al Dr. WILLIAM BRAVO PABON pero observa esta dependencia judicial que carece de los apremios que establece la **Ley 2213 de Junio 13 de 2022** que en su parte pertinente indica " ARTÍCULO 50. PODERES...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados .< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* " y el poder presentado en esta oportunidad no cumple con estos dos requisitos; Por tanto, esta dependencia se abstendrá de revocar y reconocer personería a los abogados que suscriben el escrito

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 130

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 26 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2022- A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones previas y de mérito; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 681
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. No 2020-416

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto al pronunciamiento sobre las excepciones previas, el termino procesal para pronunciarse sobre las mismas se encuentra más que vencido, y estas ya fueron resueltas, por lo que debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No 495 de marzo 7 de 2022, notificado en estado No 043 de marzo 10 de 2022.

Con relación a las excepciones de mérito, se tiene que visto al informe secretarial que antecede se hace preciso fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., por lo que el juzgado

DISPONE:

1.- ESTARSE la memorialista a lo resuelto en el auto interlocutorio No 495 de marzo 7 de 2022, notificado en estado No 043 de marzo 10 de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 23 del mes de agosto del año 2022 a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de manera virtual, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez, conciliación y demás etapas relacionadas con la referida audiencia.

3.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el presente proceso, que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO VEINTIUNO (21) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : BLADIMIR SANCHEZ MARIN
RADICADO : 768924003002-2020-00432-00
Sustanciación Nro. : 823
Agregar y requiere Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO VEINTIUNO (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID05) presentado por el apoderado judicial del demandante DR. ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo en el domicilio CRA 4 # 16-199 INDERTY YUMBO - VALLE con resultado ***fallido*** INDICANDO "(...) DESTINATARIO DESCONOCIDO (...)" se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Seguidamente la profesional del derecho solicita autorización para él envío de la notificación al extremo pasivo en la dirección indicada en su escrito anterior, esto es, en la CALLE 6 No 8-45 BARRIO URIBE DE YUMBO - VALLE a lo que el Despacho lo considera totalmente procedente de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 CGP.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

adt

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1425
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00279-00
Terminación por Pago total

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

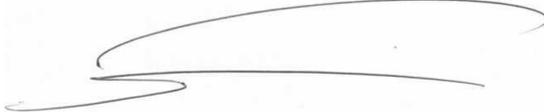
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA COOTRAIPI en contra de LEYDI XIOMARA FERNANDEZ, FARID ANDRES FERNANDEZ Y HAMILTON TORO FERNANDEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso al igual que el levantamiento del gravamen hipotecario.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO : PATRICIA MELENI LOZANO IMBACHI
RADICADO : 768924003002-2021-00421-00
Sustanciación Nro. : 818
Agregar y requiere Notificación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID20) presentado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada en los domicilios CRA 6 A # 2A-19 YUMBO – VALLE con resultado **fallido INDICANDO** “(...) DESTINATARIO DESCONOCIDO (...)” y en la CALLE 20 No 8-18 YUMBO-VALLE con resultado **fallido INDICANDO** “(...) DIRECCION NO EXISTE (...)”, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Seguidamente la profesional del derecho solicita autorización para él envío de la notificación al extremo pasivo en las direcciones indicadas en su escrito anterior, esto es, en la CALLE 5 # 4-40 YUMBO – VALLE y en la CALLE 2 OESTE # 8-18 YUMBO-VALLE a lo que el Despacho lo considera totalmente procedente de conformidad con los Artículos 291, 292 y 293 CGP.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.
Yumbo, 6 de junio de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 420
VERBAL SUMARIO
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RAD. No 2021-432
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 28 del mes de septiembre del año 2022, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de manera virtual, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez y se evacuaran las etapas señaladas en la referida norma

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 4 al 14 del expediente.

b.- TESTIMONIALES: Decretase los testimonios los señores NINI JHOANA BALCAZAR CASTRO, VICTOR HUGO MIRANDA CORREA y AURA ELISA

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

ORTEGA MORENO para que declaren, sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones planteadas.

c.- OFICIOS:

.- OFICIAR a la FISCALIA SECCIONAL 139 DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, para que se sirva remitir el expediente digital NO 76892600190202000456, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS donde es víctima del posible punible la niña SAMARA VALENCIA DIAZ, donde es denunciante LIZETH DAYANA DIAZ.

.- OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE VIJES, VALLE DEL CAUCA, y al CENTRO ZONAL DE YUMBO del IC.B.F. historia de atención No 1.109.562.836 petición No 32020494 de octubre 23 de 2020, para que se sirva remitir el expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derecho adelantado a favor de la niña SAMARA VALENCIA DIAZ., adelantado por CRHISTIAN HORACIO VALENCIA BELALCAZAR. Contra la señora LIZETH DAYANA DIAZ.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

a.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones obrantes en el expediente digital

b.- TESTIMONIALES: Decretase los testimonios de los señores DANIEL FELIPE SOTO MOLINA, JONNY JAVIER ALEGRIA RESTREPO y CARLOS ANDRES BOLAÑOS para que declaren, sobre los hechos de la demanda, contestación y las excepciones propuestas.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio al demandante CHRISTIAN HORACIO VALENCIA BELALCAZAR y EMILCE BELALCAZAR, Cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

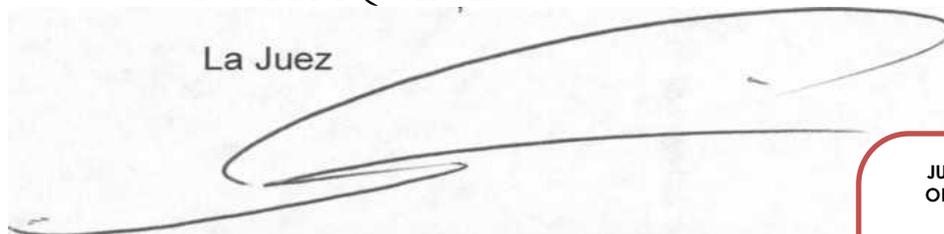
III PRUEBA DE OFICIO:

a.-INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a los demandantes CHRISTIAN HORACIO VALENCIA BELALCAZAR y EMILCE BELALCAZAR, al igual que a la demandada LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA, Cuestionarios que les será formulado por la suscrita juez, los cuales se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

b.- OFICIAR: A la Defensoría de Familia adscrita al ICBF del Centro Zonal Yumbo para que se sirva Autorizar visita socio familiar a los hogares paterno y materno de los progenitores de la menor SAMARA VALENCIA DIAZ; con el fin de establecer el hogar que le ofrece mejores garantías a dicha menor, para su desarrollo integral. Librese comunicación con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTIUNO (21) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MILLERET IDROBO BURITICA
RADICADO : 768924003002-2021-00577-00
Sustanciación Nro. : 824
Agregar y Autoriza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTIUNO (21) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico identificado en el expediente digital (ID13) presentados por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo con resultado **fallido** INDICANDO “ (..) LA DIRECCION NO EXISTE (..) ” en la KR 9 CVL 02-28 PISO 01 BARRIO CRUCES DE YUMBO-VALLE se hace preciso glosar a los autos para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Seguidamente indica la togada autorización para notificar mediante mensaje de datos al extremo pasivo mediante correo electrónico: didroboburitica@gmail.com información obtenida mediante comunicación telefónica realizada por la demandada con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho autoriza a la peticionaria notificar al demandado en la dirección electrónico indicada anteriormente en virtud al incisos 2º y 3º artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) DE 2.022 de

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS
RADICADO : 768924003002-2021-00622-00
Sustanciación Nro. : 821
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID12) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la PARTE DEMANDANTE Dr (a). ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido al extremo pasivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento al togado que la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ CARDENAS se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día PRIMERO (01) DE JULIO DE 2.022 de conformidad con la constancia secretarial indicada en el expediente digital (ID10).

ORDENAR PASAR el expediente electrónico a Despacho para proferir lo que corresponda

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 21 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1423
Matrimonio
Rad. 2022-00009-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

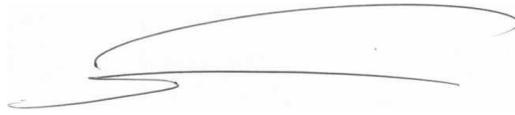
Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Presentada en debida forma la solicitud de matrimonio realizada por los señores JHON ALEXANDER RESTREPO TOMBE y MARCELA LORZA VELASCO, vecinos de este municipio, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, observa el Juzgado que la misma reúne las exigencias de Ley, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.
2. Por derogación expresa de los artículos 126, 128 y 130 del Código Civil, que hizo el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, no es necesario citar testigos, ni recibirles declaración, igualmente no es necesario la fijación del edicto.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE JULIO de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : HOOVER FRANK URREA
RADICADO : 768924003002-2022-00099-00
Sustanciación Nro. : 820
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, DIECINUEVE (19) DE JULIO de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede indicado en el expediente digital (ID10) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ROBERTULIO GARCIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a HOOVER FRANK URREA con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **130** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO
RADICADO :768924003002-2022--00191-00
Sustanciación Nro. : 819
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JULIO DIECINUEVE (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID13) presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA respecto al diligenciamiento de la notificación personal de que trata el Art. 08 de la ley 2213 de 2.022 al extremo pasivo señor ANDRES MAURICIO LOPEZ QUINTERO, y revisado como ha sido los archivos adjuntos relacionados en el mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Despacho se observa que los mismos no corresponden a la realidad procesal del presente asunto, indican providencia del Juzgado Octavo De Pequeñas causas y Competencia Múltiple De Cali, por tal motivo el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante se sirva allegar nuevamente el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 con los archivos adjuntos correctos y debidamente diligenciados.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 26 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 21 de julio 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio Nro. 1422
Verbal Reivindicatorio
Radicación 2022-00285-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO interpuesta por JAIR ECHEVERRI LENIS, JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS, ALEXANDER ECHEVERRI LENIS, LUZ DARY ECHEVERRI LENIS y JOHN HARVI ECHEVERRI LENIS a través de apoderado judicial y en contra de MARIA GRACIELA BEXJARANO, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

1. Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando certificación del envío.

2. Respecto de la pretensión No. 3°, existe una indebida acumulación de pretensiones, debiendo aclarar tal situación.

3. Debe aclarar la cuantía de la demanda, como quiera que el valor del avalúo catastral es diferente al mencionado en el acápite de cuantía.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JAIME RODRIGUEZ TOVAR, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 26 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Julio 21 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1331.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 – 00328 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantad por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S NIT. 860.047.876-8**, se le indica a la apoderada demandante que como quiera que la demanda fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio No.12 31 de fecha Julio 6 de 2023; en lo referente a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica " *Artículo 50. PODERES...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* " y como bien se observa el poder adosado carece de este requisito que indica la ley, y nada se dijo referente a ello en la subsanación presentada , debido a que no se aportó debidamente ; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

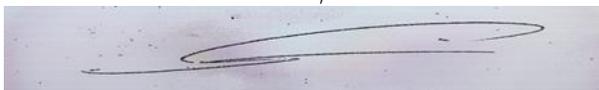
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantad por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S NIT. 860.047.876-8**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1231 Notificado en el estado No. 120 de Julio 11 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 130

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1348.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0361-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por

PROESA GLEASON S.A. Nit. 811038228-9, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el **Art. 26 Nral 1º del C.G.P.**, es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y ello no se realizó; igualmente se le insta al apoderado gestor a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS Y ANEXOS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y nada se dijo en este acápite referente al título; Así como observamos que no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ Artículo 5. PODERES....En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ” y como bien se observa el poder adosado carece de este requisito que indica la ley, aunado a todo lo anterior también se le solicita aunado a todo lo anterior Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del DE LA LEY 2213 DE 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del

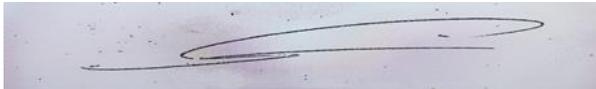
decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 130</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1349.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0362-00
Inadmitir

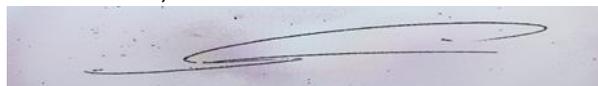
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROESA GLEASON S.A. Nit. 811038228-9**, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **CONSTRUCCIONES METALICAS CONFUTURO S.A.S Nit. 901111627-2**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el **Art. 26 Nral 1º del C.G.P.**, es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y ello no se realizó; igualmente se le insta al apoderado gestor a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y nada se dijo en este acápite referente al título; Así como observamos que no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica " Artículo 5. PODERES....En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. " y como bien se observa el poder adosado carece de este requisito que indica la ley. Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 130</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1350.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00363-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** según poder adelantada por **JEISON GARZON ORTIZ** en contra de **PEDRO HERNAN MEJIA GUAPACHA**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado *PRUEBAS* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en este acápites referente al título.

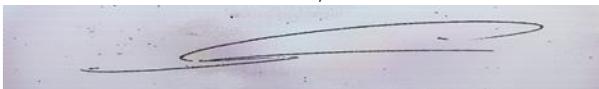
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 130</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). JULIO 26 DE 2.022</p> <p style="text-align: center;">ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1353.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0366-00
Inadmitir

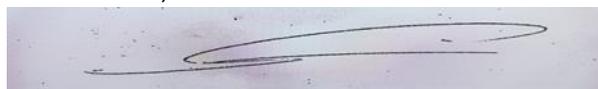
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA COOMPARTIR**, adelantada a través de apoderada judicial y en contra de **EDWARD ALBERTO RIVAS RIVAS y DIEGO FERNANDO RIVAS VERGARA**, se observa que se omitió dar aplicación lo indicado en el **Art. 26 Nral 1º del C.G.P.**, es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y ello no se realizó; así como también a lo indicado en el en **Art 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Ley 2213/22 Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 130</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1354.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0367-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

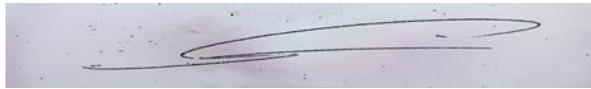
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIARANDI -COMFANDI**, identificada con Nit. 890.303.208-5, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **MARCELA TRUJILLANO CASTILLO, C.C. 1118287406**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el **Art. 26 Nral 1º del C.G.P.**, es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y ello no se realizó; igualmente se le insta al apoderado gestor a fin de que haga claridad en el acápite denominado *PRUEBAS Y ANEXOS* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y nada se dijo en este acápite referente al título; Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el **artículo 8** de de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 130</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 21 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1355.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0368-00
Inadmitir

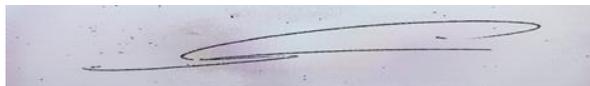
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DELCAUCA-COMFAMILIAR ANDI NIT No 890.303.208-5** adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO ALONSO JURADO RODRIGUEZ**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos que dispone el **artículo 8** de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.; igualmente se le insta al apoderado gestor a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS Y ANEXOS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y nada se dijo en este acápite referente al título; Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 126</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
